

CIRCULAR N° 72, DEL 30 DE JULIO DE 1979

MATERIA: IMPUESTO ADICIONAL A LAS VENTAS E IMPORTACIONES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. DEROGACIÓN DEL ILA, CONTEMPLADO EN EL D.L. 826. INSCRIPCIÓN DE COMPRADORES DE ALCOHOL.

En el Diario Oficial N° 30.402, de 30 de junio del año en curso, se ha publicado el decreto ley N° 2.752, mediante el cual la tributación de las bebidas alcohólicas, contenida en el decreto ley N° 826, de 1974, que funcionaba sobre la base de un mecanismo similar al establecido en el decreto ley N° 825, sobre Impuesto al Valor Agregado, ha sido traspasada al texto de este último cuerpo legal, como impuesto adicional.

Las modificaciones reseñadas precedentemente, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 3º, del decreto ley 2752, rigen a partir del 1º de julio de 1979.

Con motivo de la situación planteada, esta Dirección Nacional ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones :

I.- TASAS DE IMPUESTOS A LAS VENTAS E IMPORTACIONES DE BEBIDAS ALCOHOLICAS QUE HAN QUEDADO VIGENTES CON MOTIVO DEL TRASPASO DE LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO LEY 826 AL 825.

De acuerdo con lo dispuesto en el N° 3, del artículo 1º, del decreto ley N° 2.752, publicado el 30.6.79, las ventas o importaciones, estas últimas habituales o no, de bebidas alcohólicas, sin perjuicio del Impuesto al Valor Agregado, contenido en el Título II, pagarán el impuesto adicional contenido en el artículo 42º, del decreto ley N° 825, con las tasas correspondientes que a continuación se señalan, las que se aplicarán sobre la misma base imponible considerada para el Impuesto al Valor Agregado :

- a) Licores, incluyendo aguardientes y vinos licorosos similares al vermouth 30%
- b) Piscos, 25%
- c) Vinos destinados al consumo, comprendidos los vinos gasificados, los espumosos o champañas, los generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo en cualquier envase, cervezas y otras bebidas alcohólicas de cualquier tipo, calidad o denominación 15%

Como puede apreciarse, al incluir la tributación de las - bebidas alcohólicas en carácter de impuesto adicional en el texto del decreto ley 825, de 1974, el legislador eliminó las tasas especiales de 33%, 28% y 18%, contempladas en la anterior legislación, que afectaban a los productos señalados en las letras a), b) y c), respectivamente, cuando en el precio de venta de los referidos productos no se había incluido el valor de los fletes.

En igual forma se eliminaron también las tasas del 2,5 - por mil y 1,5 por mil de una unidad tributaria mensual, aplicadas sobre el litro de alcohol etílico y no etílico, respectivamente, de 100 grados centesimales, quedando, en consecuencia, derogado - el impuesto especial que afectaba a la producción e importación - de los alcoholes tanto etílicos como no etílicos.

II.- EL IMPUESTO ADICIONAL A LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS SE APLICA EN LAS IMPORTACIONES HABITUALES O NO DE DICHS PRODUCTOS Y EN LAS VENTAS ENTRE VENDEDORES. ESTE TRIBUTNO NO AFECTA A LAS OPERACIONES DEL COMERCIANTE MINORISTA CON EL PUBLICO CONSUMIDOR

De acuerdo con las modificaciones introducidas por el - Nº 4, del artículo 19, del decreto ley Nº 2752, al artículo 432, del decreto ley Nº 825, el impuesto adicional contemplado en el - Título III, de este último texto legal, que, entre otros, afecta a las importaciones habituales o no de bebidas alcohólicas, como asimismo a las ventas y otras operaciones que, de acuerdo con la ley, se asimilen a ventas, debe aplicarse en las operaciones realizadas por los importadores, productores, elaboradores, envasado - res, empresas distribuidoras, y cualquier otro vendedor por las operaciones que realice con otro vendedor.

Con respecto a este impuesto adicional, se exceptúan de este recargo las siguientes operaciones :

- a) Las bebidas alcohólicas que se internen al país por pasajeros para su consumo en una cantidad que no exceda de los 2.500 cc. por persona adulta,
- b) Las ventas del comerciante minorista al consumidor, y
- c) Las ventas de vino a granel efectuadas por productores a otros vendedores sujetos de este impuesto.

De lo anterior se desprende que para la aplicación del - impuesto adicional se ha mantenido el ámbito de aplicación de este tributo circunscrito a las mismas etapas en las que anteriormente se contemplaba el impuesto del D.L. 826, e inclusive se - han conservado inalterables aquellas operaciones que no deben - ser gravadas con este impuesto adicional como son los casos de las letras a) y b) precedentes.

No obstante, cabe hacer notar, en relación con las ventas de vino a granel, señaladas en la letra c) que antecede, que sólo se exceptúan de este impuesto adicional las ventas que sobre estos productos se efectúen entre los productores con otros vendedores sujetos de este impuesto, en consecuencia, las operaciones sobre vino a granel realizadas por otros sujetos entre sí quedan gravadas con el presente tributo.

III.- RECUPERACION DEL IMPUESTO SOPORTADO EN LAS ADQUISICIONES DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

En las nuevas disposiciones, vigentes desde el 1º de julio, se mantiene vigente el sistema de recuperación del impuesto soportado en la adquisición de las bebidas alcohólicas, exceptuándose de esta modalidad, tal como se contemplaba en el decreto ley 826, a los comerciantes minoristas que vendan exclusivamente a público consumidor.

A este respecto, debe recordarse que el mecanismo de recuperación del tributo soportado en las compras de los productos señalados en el artículo 42º citado, tiene su fundamento en la formación del débito fiscal, correspondiente al tributo recargado en las ventas, y el crédito fiscal representado por el monto del tributo soportado en las compras e importaciones de estos productos.

IV.- SITUACION DE LOS CREDITOS DEL DECRETO LEY Nº 826 QUE NO ALCANZARON A SER RECUPERADOS AL 30 DE JUNIO DE 1979.

Los créditos fiscales del decreto ley Nº 826, de 1974, que al 30 de junio de 1979 no fueron ocupados en su totalidad por resultar éstos de un monto superior a los débitos declarados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo transitorio del decreto ley Nº 2.752, pueden ser imputados contra los débitos que se originen por las ventas ocurridas en el mes de julio que deberán declararse a más tardar el 13 de agosto del año en curso. Vale decir, los impuestos del decreto ley Nº 826 soportados en la adquisición de bebidas alcohólicas que al 30 de junio no hayan sido recuperados en su totalidad pueden imputarse contra el impuesto adicional que afecta a las bebidas alcohólicas que venda a partir del 1º de julio según se consulta en el Título III, del decreto ley Nº 825, siempre que dicho tributo figure recargado separadamente en las facturas de compras o en los documentos que hagan sus veces en los casos de importaciones.

V.- ELIMINACION DEL MECANISMO DE CONTROL MEDIANTE FAJAS

Dado que en las nuevas disposiciones no se consulta la obligación de comercializar las bebidas alcohólicas en envases premunidos de fajas de control de impuesto y al haberse derogado en su totalidad el decreto ley Nº 826, de 1974, y su reglamento,

el mecanismo de control tributario que pasaba sobre dichos productos, basado en la aposición de las citadas especies, debe entenderse eliminado a partir del 1º de julio de 1979, en consecuencia, a contar de la citada fecha las bebidas alcohólicas envasadas para el consumo pueden comercializarse sin fajas de control.

No obstante lo reseñado anteriormente, aquellos sujetos pasivos de la anterior ley, traspasados como sujetos pasivos al impuesto adicional del decreto ley Nº 825, que al 30 de junio mantenían en su poder existencias de productos ya fajados, pueden comercializar dichas existencias con la respectiva faja de control, sin que ello signifique regirse por las disposiciones del derogado decreto ley 825.

En relación con los saldos de fajas sin usar al 30 de junio, el contribuyente puede continuar usando dichas especies hasta su total agotamiento, o bien mantenerlas bajo custodia para su posterior control y destrucción por parte de este Servicio. En ningún caso, las Unidades Operativas del Servicio, podrán autorizar nuevas compras de estas especies.

VI.- ELIMINACIÓN DE LAS GUIAS DE LIBRE TRANSITO. LA MOVILIZACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEBERÁ EFECTUARSE CON LA CORRESPONDIENTE FACTURA Y/O BOLETA DE COMPRAVENTA, O EN SU DEFECTO CON UNA GUIA DE DESPACHO.

Como resultado de la derogación del decreto ley Nº 826, y el traspaso de la tributación de las bebidas alcohólicas al impuesto adicional contemplado en el Título III, del decreto ley Nº 825, la movilización de estos productos deberá efectuarse con la documentación exigida en este texto legal.

En consecuencia, han sido derogadas las guías de libre tránsito, y la movilización de los productos señalados en la presente circular deberá, en lo sucesivo, efectuarse con la respectiva factura o boleta, o bien, a falta de éstas, con una guía de despacho.

Con respecto a la guía de despacho, cabe advertir que el referido documento es obligatorio en aquellos casos en que los productos que se trasladan, por no tratarse de una venta, se movilizan sin factura o boleta.

En relación con esta materia, se advierte que de acuerdo con las disposiciones contempladas en el decreto ley Nº 825, la emisión de uno de los documentos señalados para el traslado de las mercaderías, incluidos ahora los alcoholes y las bebidas alcohólicas, es obligatoria, no importando para ello los volúmenes o cantidad de productos alcohólicos que se movilicen.

VII.- GUIAS DE LIBRE TRANSITO Y FACTURAS GUIAS DE LIBRE TRANSITO SIN USAR QUE A LA FECHA DE PUBLICACION DEL DECRETO LEY 2.752 SE ENCONTRABAN LEGALIZADAS POR EL SERVICIO.

Con respecto a las guías de libre tránsito y las facturas guías de libre tránsito que se encuentren sin usar y que a la fecha de publicación del decreto ley Nº 2.752 ya habían sido legalizadas por el Servicio, esta Dirección dispone que se autorice su empleo en la forma que han sido legalizadas hasta que dichos documentos se agoten. En estos casos deberá entenderse que estos documentos, en la forma que han sido legalizados, son válidos para el traslado de estos productos.

En aquellos casos en que se solicite por primera vez el timbraje de guías de despacho en virtud de que anteriormente para la movilización de estos productos se empleaban guías de libre tránsito, deberá exigirse que la numeración de las guías de despacho se inicie con el número 1.

VIII.- TRIBUTACION DE LAS VENTAS E IMPORTACIONES DE ALCÓHOLES.

A partir del 1º de julio del año en curso, la tributación de las ventas e importaciones, estas últimas habituales o no, de los alcoholes ha quedado sujeta sólo a las disposiciones generales sobre Impuesto al Valor Agregado, contemplado en el Título II, del decreto ley Nº 825, no afectándole a estos productos el impuesto adicional a las ventas que se consagra en el Título III, del mismo decreto ley.

Al quedar estos productos sometidos sólo a la tributación referida anteriormente, en los destilatorios la fiscalización deberá orientarse a la auditoría del Impuesto al Valor Agregado que se origine en las ventas de estos productos sin controlar físicamente y en forma inmediata por un funcionario del Servicio los retiros de alcohol que durante el período tributario se hayan efectuado desde los destilatorios

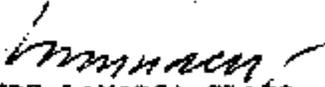
IX.- INSCRIPCION DE COMPRADORES DE ALCOHOL

En el Diario Oficial de 28 de junio de este año, se publicó el decreto ley Nº 2.753, que reemplaza el Libro I, de la Ley Nº 17.105, de 1969, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, cuya fiscalización corresponde al Servicio Agrícola y Ganadero.

No obstante, en el inciso final, del artículo 27º, del - decreto ley Nº 2.753, se establece una disposición que obliga a los compradores de alcohol a inscribirse en este Servicio.

En relación con lo expuesto, esta Dirección Nacional ha estimado que los compradores de alcohol cumplen con la obligación establecida en el inciso final, del artículo 27º, del decreto ley Nº 2.753, al exhibir la tarjeta correspondiente que acredite su inscripción en el Rol Unico Tributario, ello en razón de lo expuesto en el capítulo que antecede, de esta circular.

Saluda a Ud.


FELIPE LAMARCA CLARO
Director

Distribución:

Al Personal
Al Boletín